



Ciudad de México a 06 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-171/18

06 MAR 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de impugnación interpuesto por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 12 de febrero de 2015 mediante, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, **específicamente, lo referente a la Asamblea Municipal de Atenco, Estado de México.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCION DEL RECURSO. En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un recurso de impugnación promovido por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, escrito de fecha 12 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende:

“II.- El jueves ocho de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la asamblea municipal electoral celebrada en el SALÓN "BILLAR", ubicado en AV. NACIONAL SUR 34, SAN FRANCISCO ACUEXCOMAC, ATENCO ESTADO DE MEXICO, la cual fue presidida por el C. MARCOS RAMOS PINEDA, persona que dijo estar autorizado para llevarla a efecto, mostrando un documento que según él lo facultaba para celebrarla, tal y como se advierte del video que se adjunta.

III.- Es el caso que dicha asamblea carece de legalidad, pues el documento que acreditaba como presidente de dicha asamblea al señor MARCOS RAMOS

PINEDA, no es un documento original, ni tiene alguna certificación; pues es un papel en copia fotostática donde se colige su llenado con letra hecha a mano en algunos espacios que estaban en blanco, como lo es la fecha, el nombre de la persona antes indicada y el municipio, dejando en blanco dos espacios relativos a la entidad federativa y a la asamblea distrital federal, distrital local, municipal o local; documento del que se advierte que es un machote o formato en copia fotostática para rellenar de acuerdo a las necesidades o circunstancias que se presenten, formato que viene ya firmado sin que la firma sea original desconociendo quien lo haya hecho y firmado, ya que no trae nombre de quien lo suscribe, ni sello de la comisión nacional de elecciones, y sin ningún membrete en original que acredite que lo expide la comisión antes mencionada.

IV.- Es menester indicar, que para que un documento público sea considerado como autentico, debe traer la firma original de quien lo expide, el sello y nombre de quien lo otorga, además de que sea una persona facultada por la ley y en ejercicio de sus funciones, por lo tanto el documento con él que se acredita como presidente de la asamblea municipal electoral el señor MARCOS RAMOS PINEDA, es un documento dudoso o apócrifo porque carece de autenticidad y legalidad al no presentar los requisitos de un documento público, circunstancias que lo derivan de ilegal y como consecuencia es inexistente, y por lo tanto el aparentado nombramiento de presidente de la Asamblea municipal electoral, carece de los requisitos más elementales para ser considerado como veraz y autentico, trayendo como consecuencia que la asamblea municipal electoral del ocho de febrero del año en curso sea ilegal, ya que esta fue llevada a cabo por una persona que carecía de autenticidad legal, por lo tanto solicitamos respetuosamente de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia su nulidad absoluta y de pleno derecho (...).

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-171/18 y oficio CNHJ-084/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

A) Por lo que hace a su señalamiento marcado en el punto de hechos marcado los números I, II, III, IV, V y VI, es de aclarar que la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión, y que señala lo siguiente:

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

*Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Atenco, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por esta Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.*

En cuanto a los preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, citados por los promoventes como transgredidos y que motivan la nulidad solicitada es su escrito de queja, se debe tener presente que dicho ordenamiento no se encuentra vigente porque no ha sido aprobado por parte del Instituto Nacional Electoral, como uno más de los ordenamientos que conforman el marco normativo de la organización intrapartidista.

B) Por otro lado, es fundamental señala que tal y como lo reconocen los promoventes de la queja en que se actúa, específicamente en su hecho marcado como número **VI**, se les permitió participar en la asamblea que ahora motiva su presente inconformidad, pues se les permitió tomar registro de imagen y video del nombramiento, razón que hace evidente que no hubo irregularidad alguna ni motivo real que sustente la tramitación de la presente queja, puesto que como ya se ha manifestado, el nombramiento del C. **Marcos Ramos Pineda** le fue expedido a su favor en original, por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, para presidir la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Ateneo, Estado de México, cuyo verificativo aconteció el ocho de febrero del año dos mil dieciocho, en el Salón "Billar" en Avenida Nacional Sur 34, San Francisco Acuexcomac, Ateneo, Estado de México, en donde fueron electas las cuatro propuestas que serían insaculadas a fin de integrar el orden de la lista que representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en aquél Municipio mexiquense; designación que se hizo de conformidad a lo previsto en

*la BASE Tercera, numeral 7 de la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, así como a las Bases Operativas para el Estado de México, y en particular a lo establecido en los artículos 14° bis, letra E numeral 5, 44°, 45° y 46° letra k, del Estatuto de MORENA, por lo que las manifestaciones que hacen los actores en todos sus puntos de hechos, redundan en ser simples apreciaciones subjetivas, dado que es falso que la persona designada para presidir dicha asamblea, no haya tenido las atribuciones legales y estatutarias para presidir la misma, por las razones previamente expuestas.*

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

a. Pretensión. Los accionistas, solicitan:

- La nulidad absoluta o de pleno derecho de la Asamblea Municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018 que está Comisión, Que no se realice la insaculación de Regidores en el Municipio de Tultepec, Estado de México.
- La nulidad de todos y cada uno de los actos derivados de la Asamblea Municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018.
- La nulidad del proceso interno que se llevó a cabo en la Asamblea Municipal Electoral del 8 de febrero de 2018, en el municipio de Atenco, Estado de México.
- Como **MEDIDA CAUTELAR**, se solicita la suspensión del registro de los precandidatos electos a Regidores por el Municipio de Atenco, Estado de México.

b. Causa pedir. Se sustenta esencialmente en que las actuaciones realizadas dentro de la multicitada asamblea se llevaron a cabo de manera ilegal, toda vez que el documento que acreditaba al C. Marcos Pineda Ramos como presidente de la Asamblea Electiva Municipal Electiva se trataba de una copia simple, la cual no contiene certificación alguna que lo acredite como original y que lo expide la Comisión Nacional de Elecciones.

II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

a. Que la Asamblea Municipal de Atenco, carece de legalidad toda vez que quien fungió como presidente de esta, por lo que no cuenta con legitimidad para dicho acto, ya que su nombramiento como tal se trataba de una copia simple.

CUARTO. Informe circunstanciado. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar

Micceli, de fecha 16 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

- a) Por lo que hace a su señalamiento marcado en el punto de hechos marcado los números I, II, III, IV, V y VI, es de aclarar que la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.
- b) Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Ateneo, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por esta Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

Los **CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

1. Que la Asamblea Municipal de Atenco, carece de legalidad toda vez que quien fungió como presidente de esta, por lo que no cuenta con legitimidad para dicho acto, ya que su nombramiento como tal se trataba de una copia simple.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos se llevó conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Convocatoria emitida para tal efecto, así como las Bases Operativas de la misma, por ende dicha Asamblea y todos los actos posteriores derivados de la misma se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a las **MEDIDAS CAUTALEARES** solicitadas por los impugnantes, las mismas son improcedentes ya que estas no se encuentran solicitadas conforme a derecho, es decir no se encuentran fundadas y motivadas ya que en sus manifestaciones no justifica la implementación de estas, ni mucho menos las sustenta con el caudal probatorio necesario para su procedencia.

SEXTO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

1. **La CONFESIONAL**, a cargo del C. MARCOS RAMOS PINEDA, Esta Comisión considera que su desahogo en la presente litis, resultaría ocioso e intrascendente, toda vez que, por tratarse de un procedimiento de carácter electoral, el desahogo de esta, únicamente sería dilatorio para el procedimiento, aunado a lo anterior la misma no se encuentra ofrecida conforme a derecho, por lo que por las razones antes expuestas, la misma se desecha de plano.
2. **La DOCUMENTAL**, consiste en original de la acreditación de Protagonista de Cambio Verdadero, de la asamblea Municipal del 8 de febrero de 2018, a nombre de la C. Blanca Estela Orozco González. El valor probatorio que se le otorga es únicamente de indicio, ya que con la misma lo único que se comprueba es la asistencia de su oferente a la multicitada asamblea, aunado a lo anterior es menester señalar que dicha probanza fue ofrecida como original, pero la documental que se anexa es una copia simple.
3. **La TECNICA**, consistente en placa fotográfica del nombramiento del presidente de la Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. MARCOS RAMOS PINEDA. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha fotografía

se puede no se puede apreciar si el documento al que le fue tomada se trataba del original o de una copia.

4. **La TECNICA**, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente el desarrollo de la multicitada asamblea, aunado a lo anterior la parte actora no señala que es lo que se pretende acreditar con la misma.
5. **La PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca al quejoso. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
6. **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
7. **LA PRUEBA SUPERVINIETNE**, en todo lo que favorezca a los quejosos. Esta Comisión da cuenta de que no se presentó prueba superviniente alguna.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMSIÓN DE ELECCIONES

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en la certificación del **Acta de Asamblea Municipal**, de fecha 8 de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente al Municipio de Atenco, Estado de México, el cual fue instrumentado por el C. Marcos Ramos Pineda.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en la certificación del **Nombramiento como presidente de Asamblea Municipal Electoral**, a favor del C. Marcos Ramos Pineda.
3. **La DOCUMENTAL**, consistente en **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y**

Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017-2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.

4. **La DOCUMENTAL, consistente en la certificación de las Bases Operativas** Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, **de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete.**

5. **La DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES** en el Estado de México, de fecha 6 de febrero del año 2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, se llevó con todas las formalidades necesarias y el desempeño, ya que su nombramiento le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.

Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Ateneo, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 -**

2018, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.

Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:

Infundado en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones y en específico el presidente de la Asamblea Municipal de Atenco actuó en apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.

Inoperante en cuanto a la pretensión de los accionantes sobre las medidas Cautelares, ya que las mismas además de carecer de materia para su implementación , no fueron solicitadas conforme a derecho.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los CC. **BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco, Estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven,

TERCERO. Notifíquese a los CC. **BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente

Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera